



Radicado: **080014189011202000542-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTALVO.**
Accionado: **SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Diciembre 02 de 2020 proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189011202000542-01, incoada en nombre propio por el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'221.845 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTALVO, en nombre propio instauró ACCION DE TUTELA contra la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Noviembre 19 de 2020, quien una vez notificadas por parte del juez de conocimiento, procede a proferir sentencia de Diciembre 02 de 2020, resolviendo denegar el amparo de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante, decisión está que fue objeto de impugnación por parte del accionante, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto del 15 de Diciembre de 2020, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el archivo enviado, los hechos de la tutela son:

"2.1. Mediante derecho de petición bajo la radicación EXT-QUILLA-20-107264, fecha 28 /07 / 2020, solicité que, a través de la expedición del correspondiente acto administrativo, procedan a cambiar de estrato 5 mi apartamento 701, del Edificio Palma Luna ubicado en la carrea 42 # 76-225 de esta ciudad a estrato 4, exponiendo los siguientes supuestos fácticos: 2.2 Expuse que El Edificio Palma Luna en donde tengo mi apartamento se encuentra ubicado en el Barrio Ciudad Jardín, en la Carrera 42 # 76-225, del sector 404, sección 4, manzana 3, lado A, comprendida entre las calles 78D-76 con carrera 42D-41D clasificado como estrato 5. 2.3. En el mismo costado de la manzana mencionada, al lado del Edificio Palma Luna, se encuentra el Edificio Palma Vela (con nomenclatura carrera 42# 76-189), clasificado por la Alcaldía de Barranquilla como estrato 4, tal y como lo demostré con copia de recibos de servicios público del apartamento 1501 de Palma Vela, (ver anexo en 1 folio copia del recibo de servicio público de la empresa triple A de diciembre de 2018). 2.4. Mencioné en la solicitud que a los dos edificios aludidos, los afecta la existencia al frente de los laboratorios de la Universidad Metropolitana, (ver Anexo No 2 fotografía del laboratorio de la U Metropolitana), afectándonos en las horas de ingreso y salida de estudiantes, además de las 3 rutas de buses que transitan por el sector, (ver Anexo No 3 fotografía de ruta bus que transita al frente de los dos edificios), la ubicación de almacenes de cadena como la "tienda y droguería Olímpica", (Ver anexo No 4 fotografía del establecimiento de comercio)el tránsito permanente de volquetas y vehículos pesados provenientes de la vía circunvalar, lo cual congestiona las vías y ocasiona contaminación auditiva y de gases de combustión. 2.5. También en la manzana del frente está ubicado el instituto Ariano y en la manzana trasera el colegio militar Acolsure los cuales ocasionan inseguridad, congestión vehicular y prácticas de perifoneo dentro de sus actividades cotidianas es decir contaminación auditiva, tampoco contamos con zonas verdes cercanas. Sin embargo, el Edificio Palma Vela está clasificado en estrato 4, mientras que el edificio Palma Luna como estrato 5. 2.6. Además, las edificaciones presentan características arquitectónicas muy similares porque incluso fueron construidos por la misma empresa constructora, (ver Anexo No 5 fotografía de los dos edificios), lo que evidencia la

violación de nuestro derecho a la igualdad puesto que mientras a nuestros vecinos del Edificio de al lado se les cobran los servicios públicos como estrato 4 a nosotros se nos cobra como estrato 5. 2.7. Resalté que mi vecino también copropietario en el Edificio Palma Luna, señor Alirio Sandoval Trujillo quien reside en el apartamento 1504, presentó derecho de petición radicado No EXT-QUILLA- 18-209234 solicitando el cambio de estrato de 5 a 4, exponiendo los mismos argumentos y pruebas referidos en los hechos anteriores, diciéndose negativamente su solicitud mediante resolución No 16587 el 18 de enero de 2019. 2.8. Contra la misma mi vecino Alirio Sandoval Trujillo, presentó recurso de apelación ante el Comité Permanente de Estratificación del Distrito de Barranquilla, exponiendo la violación de su derecho a la igualdad quien mediante Resolución No 0581 del 29 de marzo de 2019 decidió confirmar la decisión apelada. 2.9. El señor Alirio Sandoval Trujillo convencido de la violación de su derecho fundamental a la igualdad, presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Barranquilla, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad quien mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019 y aplicando como precedente vinculante la decisión de la Corte Constitucional T 826 de 2005 concedió el amparo solicitado. 2.10. Ordenándole a la accionada que: "(...) a través de su representante legal o quien estatutariamente haga sus veces, en el término de ocho (08) días hábiles a partir de la notificación de este fallo, disponga la expedición de los actos administrativos tendientes a garantizar el derecho a la igualdad del señor ALIRIO SANDOVAL TRUJILLO, ordenando el cambio de estrato que le fue asignado por nivel 4." (Ver Anexo No 6 en 8 folios sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2019). 2.11. Contra la anterior decisión judicial la Alcaldía de Barranquilla presentó impugnación siendo confirmada por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia del 7 de febrero de 2020. 2.12. En la actualidad para el mes de junio de 2020 mientras a mí me llegan los recibos de servicio público en estrato 5 (Ver anexo No 7) a mi vecino Alirio Sandoval del mismo edificio Palma Luna le llegan en estrato 4 (Ver Anexo No 9 recibo de Electricaribe de julio de 2020). 2.13. Lo anterior es totalmente violatorio de mi derecho a la igualdad no solo frente a los propietarios de los apartamentos del Edificio contiguo de Palma Vela, sino de mi vecino de esta misma copropiedad Alirio Sandoval del apartamento 1504 por lo que le solicité que procedieran a efectuar el cambio de mi inmueble a estrato 4. 2.14 La Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, mediante Resolución No 17041 del 25 de septiembre de 2020, decidió negar mi solicitud de cambio de estrato de 5 a 4. En su escueta motivación indicó que: "Que mediante Decreto 1013 del 9 de noviembre de 1994, se adoptó la estratificación Socioeconómica del Distrito de Barranquilla, quedando clasificado el SECTOR 404, SECCION 4, MANZANA 3, LADO A, comprendida entre las CALLES 78D-76 con KRAS 42-41D, con estrato 5. "Que, según Resoluciones Nos. 14631 y 081 del 26 de junio de 2014 y 14 de junio de 2016 confirmaron en estrato 5 el Lado A de la manzana y concedieron atipicidad negativa en estrato 4 a las viviendas con nomenclaturas K 42 76-189-49. "Que (...) LUIS ENRRIQUE GONZALEZ M; (...)vecino (a) (s) del Barrio CIUDAD JARDIN, residenciado (a) (s) en la K 42 76-225 (...) APTO 701-, mediante escrito (s) con radicado (s) No (s). EXT-QUILLA-20-107264 de julio 28 de 2020 entregado (s) en la Secretaría Distrital de Planeación, solicitó la revisión del estrato asignado al LADO A de la manzana anteriormente detallada, asignada en el estrato 5, y en el cual se encuentra ubicada la vivienda objeto de esta petición, con fundamento en que no está de acuerdo con el estrato actual asignado a la misma. "Que, de conformidad con la metodología suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, tal como lo prevé el artículo 102 de la Ley 142, modificado por el artículo 16 de la ley 689 del 2001, se procedió a realizar los estudios de campo necesarios, utilizando la misma metodología empleada para la elaboración de la estratificación adoptada por el Distrito mediante Decreto 1013 del 9 de noviembre de 1994". 2.15 Contra la mencionada resolución interpusé recurso de apelación ante el Comité de Estratificación del Distrito de Barranquilla, exponiendo los siguientes argumentos de inconformidad: "Considero respetuosamente que la Resolución No 17041 del 25 de septiembre de 2020 aquí apelada no fue debidamente motivada y es dable revocarla, puesto que no dio respuesta a cada uno de los planteamientos expuestos en la solicitud inicial, se limitó a decir frente a nuestros argumentos que: "(...)solicitó la revisión del estrato asignado al LADO A de la manzana anteriormente detallada, asignada en el estrato 5, y en el cual se encuentra ubicada la vivienda objeto de esta petición, con fundamento en que no está de acuerdo con el estrato actual asignado a la misma". sin exponer una síntesis de los mismos, y mucho menos ofrecer contraargumentos que refutaran los esgrimidos por los peticionarios. "Con posterioridad y en el párrafo siguiente solo se indica que se cumplió con la metodología suministrada por el Departamento Nacional de Planeación conforme al artículo 102 de la ley 142 y se consigna una afirmación contraria a la realidad cuando se dice: " que adelantados los estudios de campo requeridos, la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de la Secretaría Técnica de Planeación, y en cumplimiento de lo señalado en la ley 689 de agosto 28 de 2001, analizó el resultado de dichos estudios, con la finalidad de verificar las eventuales inconsistencias indicadas por el solicitante, llegando a la conclusión de que las variables utilizadas por el Departamento de Planeación coinciden con las variables encontradas por la mencionada Secretaría técnica" (Negrillas fuera de texto). "Lo resaltado en negrillas constituye además una clara Falsa Motivación puesto que no se realizó ningún estudio de campo luego de la presentación de nuestra solicitud respetuosa, pues de la realización de los mismos no fuimos notificados para participar en ellos y poder ejercer el derecho de contradicción, (art 40 ley 1437 de 2011), y no se me corrió traslado del mismo antes de adoptar la decisión de fondo aquí apelada, tampoco los porteros del edificio nos han informado de los supuestos estudios de campo o en el terreno. "Otro hecho indicador de la no realización

de los mencionados estudios es que en la decisión recurrida ni siquiera se alude a una cita concreta y real de los mismos indicando el número de folios o el lugar en donde obran en el expediente o la identidad de sus autores, esto es quienes fueron los servidores públicos que participaron en éstos. “Por consiguiente, el acto administrativo presenta una falsa motivación que genera su revocatoria por ser violatorio del debido proceso. “1.2. Violación al derecho a la igualdad, no se trata de dos manzanas diferentes del mismo barrio, o de dos lados distintos de la misma manzana, sino de dos apartamentos dentro de la misma copropiedad (Edificio Palma Luna), que tienen estratos distintos. “El punto de partida del análisis del principio de igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. “De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. “En este punto considero que con la Resolución aquí recurrida se violó mi derecho a la igualdad frente a mi vecino Alirio Sandoval Trujillo propietario del apartamento 1504 de la misma edificación, como también de nuestro vecinos del Edificio de al lado, llamado Palma Vela (ver las pruebas documentales aportadas en mi petición) “No resiste el menor análisis que un estudio de campo, o informe técnico, que además no se hizo, pueda llegar a concluir que dentro una misma copropiedad (edificio palma luna), que forma una unidad, existan dos apartamentos con distintos estratos, puesto que mientras el apartamento de mi vecino Alirio Sandoval está clasificado como 4 el mío lo está como estrato 5, no existe ningún fundamento objetivo o razonable que justifique ese trato discriminatorio, ni tampoco razones para negar el cambio de estrato, las condiciones de los inmuebles no pueden variar dentro de la misma edificación eso resulta absurdo. 2.1. la aplicación del precedente que constituye la Sentencia T 826 de 2005 de la Corte Constitucional. (...)” 2.16 El Comité Permanente de Estratificación del Distrito de Barranquilla, mediante Resolución No 0772 del 3 de noviembre de 2020, notificada por e-mail el 9 de noviembre de este año, decidió confirmar la decisión apelada sin hacer mención ni en una línea a la alegada violación del derecho a la igualdad expuesta en el recurso que ahora presento ante el Juez Constitucional. 2.17. Las anteriores decisiones configuran una ostensible violación a mi derecho fundamental a la igualdad como paso a exponerlo en el siguiente acápite.”

P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó las siguientes pruebas:

- 9.1. Copia del derecho de petición radicado el 27 de julio de 2020 con sus anexos en documento PDF en 29 folios, los anexos de la solicitud son los siguientes: (i) Recibo de servicio público del apartamento 1501 del Edificio Palma Vela, de la empresa triple A de diciembre de 2018, en donde se evidencia que es estrato 4.
 - (ii). Fotografía del laboratorio de la U Metropolitana que se encuentra al frente de los edificios Palma Luna y Palma Vela.
 - (iii). Fotografías de ruta bus que transita al frente de los dos edificios, -Palma Luna y Palma Vela.
 - (iv) Fotografía del establecimiento de comercio “olímpica” cercanos a los dos edificios Palma Luna y Palma Vela.
 - (v). Fotografía de los edificios Palma Luna y Palma Vela que evidencia que uno se encuentra al lado del otro en el mismo costado de la manzana y que son de condiciones arquitectónicas muy similares.
 - (vi). Sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2019 del juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla en favor del señor Alirio Sandoval vecino del apartamento 1504 de nuestro edificio.
 - (vii). Copias de recibos de servicios públicos de los apartamentos 201, 404, 701,702, 1201, 601, 1403 y 1204, del Edificio Palma en donde se evidencia que los inmuebles están clasificados como estrato 5.
 - (viii). Copia del recibo de la empresa Electricaribe de julio de 2020 del apartamento 1504 del Edificio Palma Luna de propiedad del señor Alirio Sandoval en donde se evidencia que está clasificado como estrato 4.
- 9.2. Copia de la Resolución No 17041 del 25 de septiembre de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de cambio de estrato en PDF.
 - 9.3. Copia del Recurso de apelación contra la Resolución No 17041 del 25 de septiembre de 2020 en PDF.
 - 9.4. Copia de la Resolución No 0772 del 3 de noviembre de 2020 por medio de la cual se confirma la decisión apelada en PDF.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez lo siguiente: “Le solicito muy comedidamente al señor Juez Constitucional que conceda el amparo al derecho fundamental de la IGUALDAD y que ordene a la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla y al Comité de Estratificación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procedan a modificar la estratificación asignada al inmueble del suscrito y en su lugar lo clasifique en el estrato 4.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA compareció al trámite y contesto los hechos de la tutela, pero el Juzgado de conocimiento dentro del expediente digital no aportó el escrito de contestación.

La accionada COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, guardó silencio frente a los hechos de la tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de diciembre 02 de 2020 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... Acude en sede de tutela el actor, al considerar al igual que su vecino, debe la entidad accionada rectificar la estratificación de su inmueble, pues de lo contrario se vulnera el Derecho Fundamental de igualdad que le asiste. La jurisprudencia nacional ha desarrollado ampliamente lo relativo a los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela y ha sido enfática en reiterar que en principio este mecanismo preferente se encuentra instituido dentro de nuestro ordenamiento jurídico para propender por la protección urgente de Derechos Fundamentales, erigiéndose como un medio sumario, informal y subsidiario al alcance de la ciudadanía en general para que eventualmente hagan valer las garantías que consideren transgredidas. Sabido es que, tratándose del requisito de procedibilidad, se hace relación a la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. En ese orden de ideas, la Tutela no puede emplearse como un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, pues no es dable pretender reemplazar las vías procesales contempladas dentro de nuestro compendio jurídico para cada caso en concreto. Los actos administrativos que son censurados, en ejercicio del derecho de acción, del trámite de marras, han sido expedidos por autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones constitucionales, las cuales deben ceñirse a un procedimiento preestablecido, y que además cuentan con medios de control, idóneos, expeditos y eficaces, en cuyo uso, los interesados pueden accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, la solicitud de amparo no se encuentra llamada a salir avante, pues no es de recibo para esta instancia que se premitan indiscriminadamente los mecanismos ordinarios que propenden por las pretensiones del sub lite, coartando de paso la posibilidad de que la parte accionada comparezca ante su Juez natural y ejerza su Derecho de Contradicción. Ahora bien, frente la solicitud de acumulación incoada por el extremo activo, resulta menester dejar sentado que la misma emerge de una interpretación errónea del decreto 1834-15. La norma en cita reza en su tenor literal lo siguiente: “Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.” Nótese pues, que la conducta que el actor reprocha, aconteció en el corriente año 2020, sustentada en los actos administrativos que dirimieron su solicitud inicial del 27 de julio del 2020, mientras que el proceso, administrativo y judicial que el señor ALIRIO SANDOVAL inició, tuvo lugar en el año 2019, descartando que se persiga el amparo de Derechos con base en una misma conducta, por lo que no existía sustento normativo para que el Juzgado se desprendiera del conocimiento de la presente tutela. Por lo anteriormente narrado, el Despacho considera que con fundamento al marco fáctico y de las pruebas allegadas, la presente Acción Constitucional no emerge procedente, y así se declarará en la parte resolutive.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante en escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado de Origen manifiesta que:

“... Lo anterior a que la señora MARIE ELENE MARULANDA también propietaria de un apartamento 1403 en las mismas condiciones y carteristas de mi apartamento 701 acción de tutela avocando en mismo

sentido de buscar la protección de su derecho a la igualdad. Con fundamento a las razones anotadas, la actora clama la protección a su derecho fundamental a la Igualdad y consecuente en ello solicita se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procedan a modificar la estratificación asignada al inmueble de su propiedad y en su lugar se efectúe la clasificación de su inmueble en estrato 4. En el día de hoy el juez que tuvo conocimiento de la tutela instaurada por mi vecina MARIA ELENE MARULADA resuelve en fallo lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad de la ciudadana MARIA ELENA MARULANDA, identificada con C.C. 32.766.162, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que a través de su Representante Legal o quien estatutariamente haga sus veces, en el término de ocho (08) días hábiles a partir de la notificación de este fallo, disponga la expedición de los actos administrativos tendientes a garantizar el derecho a la igualdad de la señora ciudadana MARIA ELENA MARULANDA, ordenando la modificación del estrato de su inmueble a nivel 4. PETICION. Una vez más y por todas las anteriores consideraciones pido al Juez Civil del Circuito de Barranquilla que revoque el fallo impugnado y en su lugar se conceda el amparo al derecho de a la igualdad ordenándole a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, y al Comité de Estratificación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procedan a modificar la estratificación asignada al inmueble del suscrito y en su lugar lo clasifique en el estrato 4.”

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental a la IGUALDAD de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que “*para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales*”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

en esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debe continuar aplicando y asumiendo el pago de la facturación de los servicios públicos prestados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (triple A) hasta en 40 metros cúbicos a su favor, en calidad de pensionada de las E.P.M., de Barranquilla, y se ordene la devolución de lo descontado desde la fecha en que la mencionada alcaldía ordenó la suspensión del beneficio hasta el día en que se haga efectiva la devolución.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso se observa que el 28 de julio de la anualidad en curso el accionante impetró solicitud tendiente a reducir de estrato 5 a 4 el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 76 – 225, de su propiedad, pues a su consideración, un edificio de similares características, cercano a su inmueble, es estrato 4. Que su vecino ALIRIO SANDOVAL TRUJILLO, consiguió por medio del ejercicio de la acción de tutela que se redujera la estratificación de su inmueble de 5 a 4, razón por la que estima que su Derecho Fundamental a la igualdad ha sido transgredido. Que mediante resolución No 17041 del 25 de septiembre de 2020, la SECRETARIA DE PLANEACION negó su solicitud, por lo que procedió a impugnar dicho acto administrativo ante el COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, el cual, el 3 de noviembre de 2020, confirmó la decisión sin referirse al invocado Derecho a la Igualdad.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió denegar la misma por improcedente al contar la accionante con la vía contenciosa administrativa para ejercer la defensa de sus intereses.

Por ello el Despacho comparte plenamente las razones expuestas por el Juzgado de origen en cuanto a que no son de recibo las afirmaciones de la accionante cuando expresa que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, pues cuenta con otra vía para ejercer la defensa de sus derechos. Además, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga obligatoria la intervención del Juez Constitucional.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: La acción de tutela no procederá: “...*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

De la norma transcrita se infiere que siempre que el accionante cuente con otros medios para hacer valer sus derechos, no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que su solicitud tenga su trámite normal, como bien lo dijo el Juzgado del conocimiento.

Por lo tanto, no observa el Despacho que exista vulneración de derecho fundamental alguno y en ese orden de ideas, se confirmará la providencia impugnada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Diciembre 02 de 2020, proferido por el por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189011202000542-01, incoada en nombre propio por el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'221.845 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e56451789d869805e57b0d4cb962f863934827679cf710690d9675cf7de7ce**

Documento generado en 01/02/2021 08:17:36 PM